



## ESTATUTOS DEL CONSEJO DEL PRESBITERIO DE LA DIÓCESIS ARECIBO

### Naturaleza y finalidad de este Consejo

*Art. 1º.* Para proveer al mayor bien pastoral de la diócesis de Arecibo; se constituye el Consejo Presbiteral como "senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis" (cf. can. 495, §1). Este Consejo se rige conforme a las normas del derecho común (cann. 495-501 del Código de Derecho Canónico), las dictadas por la Conferencia Episcopal y los presentes estatutos (cf. can. 496).

*Art. 2º.* El Consejo Presbiteral es un órgano consultivo, integrado por sacerdotes que representan a todo el presbiterio, a cuya consideración somete el Obispo los asuntos determinados por el derecho común o por el propio Obispo, a iniciativa propia o por aceptación de los propuestos por el mismo Consejo (cf. can. 500 §2).

*Art. 3º.* Para que el Consejo sea expresión de todo el Presbiterio, en él estarán representados todos los ministerios, las diversas zonas y aquellos peculiares oficios que por su naturaleza se consideren oportunos.

*Art. 4º.* Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo personalmente o por medio de un delegado y determinar las cuestiones que deben ser tratadas.

*Art. 5º.* Además de las determinadas por el derecho común, la Conferencia Episcopal y por el propio Obispo, son competencias del Consejo Presbiteral:

1. La designación, a propuesta del Obispo, de un grupo de párrocos, para que intervengan según derecho en la remoción y traslado de los párrocos (cf. can. 1742 §1 y can. 1750).

*Art. 6º.* Por prescripción canónica el Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano sobre:

1. «Asuntos de mayor importancia» (cf. can. 500 §2), a juicio del Obispo, y que por su naturaleza no exijan un tratamiento reservado.
2. Celebración de un sínodo diocesano (cf. can. 461 §1).
3. Creación, supresión y cambio notable de las parroquias (can. 515 §2).
4. Normas diocesanas que regulen el destino y la distribución de las

ofrendas de los fieles con ocasión de los servicios parroquiales (cf. can. 531).

5. Constitución del consejo pastoral en las parroquias (cf. can. 536).
6. Reducción a uso profano de una iglesia por causas distintas de la imposibilidad de repararla (cf. can. 1222 §2).
7. Imposición de un tributo para subvenir a las necesidades de la Diócesis (cf. can. 1263).

*Art. 7º.* El Consejo tiene solamente voto consultivo, incluso en los asuntos que expresamente deben ser sometidos a consulta (cf. can. 500).

*Art. 8º.* Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, pudiendo volver a ser consejeros, no sólo los natos, sino también los que sean reelegidos, una sola vez inmediata, o nuevamente designados.

*Art. 9º.* El Consejo cesa al quedar vacante la sede episcopal.

### **Miembros del Consejo**

*Art. 10º.* En conformidad a lo prescrito por los cann. 497-499, constituyen el Consejo Presbiteral los sacerdotes designados según las normas de estos Estatutos.

El Consejo está constituido, bajo la presidencia del Obispo, por los siguientes miembros, que se clasifican en natos, elegidos y de libre designación.

*Art. 11°.* Son miembros natos: Vicario General, Vicarios Episcopales territoriales, Vicario Judicial y el Vicario de Pastoral.

*Art. 12°.* Los miembros por representación son 10 y responden a esta distribución: dos por cada zona (8 en total) y dos por la vida consagrada.

*Art. 13°.* Son miembros de libre designación dos sacerdotes seculares o consagrados que puede nombrar el Obispo.

*Art. 14°.* Para la elección de los miembros a que se refiere el artículo 12, la Secretaría General del Obispado confeccionará previamente la lista oficial de los sacerdotes que tienen derecho de elección. Cuando la situación ministerial permitiera, en principio, ejercer el derecho en varios grupos, el propio sacerdote deberá acordar previamente con la Secretaría General el grupo de los que se citan en el artículo 16 en el que se inscribirá y en el que ejercerá concretamente el derecho.

*Art. 15°.* Tienen este derecho, según el can. 498:

1. Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis.
2. Todos los sacerdotes seculares no incardinados que residen en la Diócesis y ejercen algún oficio

en bien de la misma.

3. Todos los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica que residen en la Diócesis y ejercen algún oficio en bien de la misma.

*Art. 16°.* Se harán varias listas:

1. Una por cada zona, en la que se incluyan todos los sacerdotes seculares, incardinados o no, que trabajan en la Diócesis.
2. Una lista con los sacerdotes pertenecientes a institutos religiosos o a sociedades de vida apostólica que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.

*Art. 17°.* Las votaciones se harán según lo establecido en el can. 119. Por tanto:

1. Para la votación deben hallarse presentes la mayoría de los que deben ser convocados y deben elegir al representante por mayoría absoluta; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos; o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad.

2. Sólo se admitirá el voto por correo certificado o el voto delegado cuando se justifique la absoluta imposibilidad de estar presente el día y hora de las votaciones. En caso de voto por correo, se entiende que sólo será útil para la primera votación.
3. «Aunque alguien tenga derecho a votar en nombre propio por varios títulos, únicamente podrá emitir un voto» (can. XI 168). Por este motivo, a los que ejercen algún oficio por mandato episcopal en la zona, les corresponde votar en la misma, sin que pueda hacerlo en otro grupo al que también pertenezca legítimamente.

*Art. 18°.* En la convocatoria de estas elecciones por el Obispado, se fijará el calendario, se designarán los que han de presidir las votaciones y se darán aquellas normas complementarias que faciliten el mejor desarrollo del proceso.

*Art. 19°.* Los miembros del Consejo cesan por los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Imposibilidad de asistir durante un año a los plenos del Consejo.
3. Ausencia no justificada a tres plenos.
4. Renuncia aceptada por el Obispo.
5. Cambio de zona o, si es clérigo no incardinado o consagrado, por traslado de la Diócesis.

*Art. 20°.* Las vacantes que se produzcan antes de la renovación general en el Consejo se cubrirán del siguiente modo:

1. Si se trata de miembros natos, por el sacerdote que haya sido nombrado para este oficio.
2. En el caso de consejeros elegidos por (la votación prevista en el artículo 16, nn. 2 y 3), ocupará el puesto el que en las elecciones le sucedía en la lista con el mayor número de votos, y si hay paridad, el más antiguo en el sacerdocio o, en su caso, el de mayor edad.
3. En el caso de ser representante elegido por una zona se procederá a elegir un nuevo representante.
4. Cuando se trate de consejero de libre designación, el Obispo puede designar otro sacerdote.

En todos los casos se entiende que las vacantes se cubren hasta que expire el mandato del Consejo Presbiteral constituido.

*Art. 21°.* Son Obligaciones específicas del Secretario:

1. Citar a las reuniones del Consejo.
2. Enviar el Orden del Día y la documentación correspondiente a los consejeros, al menos con quince días de antelación a la fecha del pleno.
3. Disponer cuanto se refiera a la celebración

- de las sesiones.
4. Levantar acta de cada sesión y dar lectura de la misma al comienzo de la siguiente. Una vez aprobada, la someterá al Visto Bueno del Obispo.
  5. Ejecutar los acuerdos.
  6. Realizar los trámites establecidos para que se cubran en un tiempo razonable las vacantes que se produzcan.

*Art. 22°.* El Obispo podrá crear, de entre los miembros del Consejo, las Comisiones que estime convenientes para algún trabajo concreto.

*Art. 23°.* Las Comisiones, como el mismo Consejo, podrán asesorarse en su trabajo de los organismos y personas que estimen convenientes. Estas podrán ser admitidas, con la autorización del Obispo, a la deliberación del Consejo en aquellos asuntos para los que se juzgó necesaria su colaboración.

*Art. 24°.* Las ponencias elaboradas por las comisiones serán enviadas a todos los sacerdotes, para que las conozcan antes de reunirse con los que les representan en el Consejo.

### **Las sesiones del Consejo**

*Art. 25°.* El Consejo tendrá dos clases de sesiones o plenos: ordinarios y extraordinarios. Las ordinarias se celebrarán cuatro veces al año, preferentemente, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Las



extraordinarias tendrán lugar cuando el Obispo decida convocarlas, por iniciativa propia, o a petición de una parte notable del Consejo.

*Art. 26°.* Los temas que figuran en el Orden del día, salvo que su naturaleza no lo aconseje, deberán ser enviados con el suficiente desarrollo e información a los consejeros. Por razones de urgencia, el Obispo puede someter a la deliberación del Consejo algún asunto que no figuraba en el Orden del Día.

*Art. 27°.* Todos los consejeros están obligados a asistir a las sesiones del Consejo. Cuando un motivo razonable impida la asistencia, deberá comunicarse al Secretario, que dará cuenta de ello al comienzo de la sesión.

*Art. 28°.* Cuando el Obispo no asista a una sesión, presidirá en su nombre el Vicario General o, si tampoco él pudiera asistir, el sacerdote en quien delegue el Obispo.

*Art. 29°* En las Asambleas Plenarias habrá un Moderador a quien corresponderá dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y resolver para el buen orden las cuestiones de procedimiento que surjan durante la sesión. El Moderador es designado por el Obispo.

*Art. 30°.* Cada consejero en el uso de la palabra se someterá de buen grado al tiempo que le otorgue el moderador, no intervendrá sin que antes lo haya solicitado y le sea concedido, y se ajustará sin

digresiones al tema que motiva su intervención.

## **Las Votaciones**

*Art. 31°.* Después de la deliberación conveniente de un asunto, en orden a que el Consejo defina su posición en el mismo, salvo que la Presidencia no lo estime procedente, aquél será sometido a votación, bajo la fórmula que el Presidente establezca.

*Art. 32°.* Las votaciones sobre personas serán siempre secretas. Las demás votaciones también lo serán, salvo los asuntos de poca importancia, a juicio de la presidencia, en los que se hará por mano *alzada*, siempre que no se oponga a ello ningún consejero.

*Art. 33°.* Todos los consejeros emitirán su voto bajo la propia responsabilidad, si bien los elegidos deben antes consultar a sus representados sobre los temas que figuran en el Orden del Día.

*Art. 34°.* El escrutinio de los votos se realizará en presencia del Presidente por los dos consejeros de menos edad que asistan a la sesión.

*Art. 35°.* Cuando se trata de designación de personas, resultará elegido aquél que obtuviere mayor número de votos; en caso de paridad el que sea más antiguo en el sacerdocio.

A esta votación vinculante, cuando así lo determine la

presidencia, puede preceder una votación de sondeo para orientación de los consejeros.

*Art. 36°.* Los asuntos sometidos a la consulta del Consejo, así como los de trámite o de orden, se resolverán por mayoría absoluta de votos.

### **Información del Consejo**

*Art. 37°.* Los consejeros elegidos informarán oportunamente a sus representados del desarrollo de cada sesión del Consejo.

*Art. 38°.* Al Obispo corresponde en exclusiva determinar el tiempo y modo de divulgar lo que estime que debe hacerse público de lo tratado por el Consejo.

*Art. 39°.* El Obispo informará a su vez al Consejo acerca de la decisión que haya tomado sobre los asuntos que sometió a consulta.

### **Disposiciones finales**

*Art. 40°.* Los presentes Estatutos, aprobados por el Obispo de la Diócesis entrarán en vigor el día que éste determine y con ellos se derogan los anteriores de 1995.

*Art. 41°.* Para la interpretación de las dudas sobre el texto o la solución de dificultades concretas, el Obispo resolverá con el asesoramiento jurídico conveniente.

*Art. 42°.* Para la modificación de estos Estatutos se requiere que así lo decida el Obispo, o que lo

soliciten, al menos, siete consejeros; en este último caso, la propuesta debe ser admitida por dos tercios de los votos del Consejo y debe contar con la aprobación del Obispo, teniendo en cuenta el can. 496.